

**Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188065100

**Recurso de apelación 184/2020 -4**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 307/2018**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012018420

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0659000012018420

Parte recurrente/Solicitante: Horacio

Procurador/a: Ricard Ruiz Lopez

Abogado/a:

Parte recurrida: Ignacio

Procurador/a: M<sup>a</sup> Paz Lopez Lois

Abogado/a: Constantino Perez Meneses

**SENTENCIA Nº 275/2021**

**Magistrados:**

Belen Zambrana Eliso Juan Bautista Cremades Morant M dels Angels Gomis Masque  
Fernando Utrillas Carbonell Maria del Pilar Ledesma Ibañez Juan León León Reina

Barcelona, 26 de abril de 2021

**Ponente:** Belen Zambrana Eliso

[Ir arriba](#)

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**Primero.** En fecha 26 de febrero de 2020 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 307/2018 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Ricard Ruiz Lopez, en nombre y representación de Horacio contra Auto - 09/04/2019 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a M<sup>a</sup> Paz Lopez Lois, en nombre y representación de Ignacio.

**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

Estimo en parte la demanda que formula Ignacio y condeno al demandado, Horacio al pago de la cantidad de 8.990,53 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, sin hacer imposición de costas.

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 07/04/2021.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Belen Zambrana Eliso .

[Ir arriba](#)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Con la demanda rectora del procedimiento el actor, DON Ignacio, ejercita una acción de responsabilidad extracontractual derivada de la circulación de vehículos a motor, *ex artículo 1902 CC* , en relación con *los artículos 1.1 y 7.1 de la RD Leg. 8/2004 que aprueba el TRLRCL y SCVM*, en reclamación de una indemnización por las lesiones y por los daños materiales que sufrió en el accidente de circulación acaecido en fecha 4 de julio de 2016 en el cruce entre las calles Mallorca y Marina de la ciudad de Barcelona, causado que fue dicho siniestro por la bicicleta marca BTWIN (que se incorporó de manera imprudente a la intersección, estando su semáforo en fase roja, y provocó la colisión con la motocicleta marca HONDA y matrícula ....HWQ conducida por el demandante, que se hallaba en esa intersección habiendo entrado en la misma con su luz semafórica en verde). Dirige su demanda, el actor, contra DON Horacio, conductor de la bicicleta causante del accidente y solicita que se dicte sentencia por la cual se condene a dicho demandado a abonar al demandante la cantidad total de 10.809,65 euros, suma que comprende: (A) La indemnización por las lesiones sufridas en la colisión (8.447,09 euros; por 23 días de perjuicio personal grave, 45 días de perjuicio personal moderado, 3 puntos de secuela de "artrosis postraumática y/o codo doloroso", y 2 puntos de perjuicio estético ligero consistente en "cicatriz en codo derecho" -todo ello según dictamen pericial y documental médica que adjunta a la demanda); y (B) los daños materiales causados a la motocicleta del demandante (valorados en informe pericial en 2.362,56 euros). Todo ello con devengo de los intereses legales del artículo 1108 CC y con imposición de las costas a la parte demandada.

La parte demandada DON Horacio, se opone a tal pretensión; (1) negando el relato de hechos de la contraparte y afirmando que fue el actor quien actuó de manera negligente, conduciendo con exceso de velocidad y sin la precaución exigible dadas las circunstancias del tráfico (ambulancia en mitad de la intersección, cortando el tráfico que era además regulado por un agente), provocando la colisión, tal como se corrobora con la pericial mecánica que aporta, lo que excluye su responsabilidad al concurrir culpa exclusiva de la víctima. Y (2) subsidiariamente, cuestionando la valoración pericial de las lesiones y la cuantía indemnizatoria reclamada en la demanda (para la parte demandada los días de perjuicio personal grave deben ser calificados de moderados, y

los moderados de básicos y a la mitad dada la falta de acreditación de las sesiones de rehabilitación, y no cabe valorar la existencia de la secuela de "artrosis postraumática y/o codo doloroso"), así como también la tasación pericial de los daños materiales de la motocicleta, que se reclaman, y que el demandado considera excesivos.

Seguido el juicio por sus trámites recayó sentencia que, estimando parcialmente la demanda, condena al demandado DON Horacio a abonar al demandante la suma de 8.990,53 euros, con devengo de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, y sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Frente a dicha resolución se alza la parte demandada por medio del presente recurso y la impugna en todos sus pronunciamientos, alegando que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba, pues debió apreciar la concurrencia de culpas (al 50%) entre los dos conductores intervinientes en la colisión, y estimar la valoración de la indemnización por lesiones por dicha parte propuesta en su contestación. Sí que se aquieta la parte demandada en su recurso, a abonar la indemnización por los daños materiales causados a la motocicleta del demandante (en la cuantía determinada en el informe pericial) si bien al 50% dada la concurrencia de culpas invocada (ex novo) en esta alzada. Con base en lo expuesto, interesa la apelante, que con estimación de su recurso, se revoque parcialmente la sentencia dictada en la primera instancia y se condene a dicha parte demandada a abonar al demandante la cantidad de 2.986,98 euros (en lugar de los 8.990,53 euros que se establecen en el Fallo de la sentencia).

La parte demandante presenta escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, y aboga por la íntegra confirmación de la sentencia de primer grado.

En definitiva, el debate en esta segunda instancia queda fijado en los términos expuestos y se dispone para su resolución del mismo material probatorio existente en la primera instancia.

**SEGUNDO.-** Examinados en esta alzada los autos elevados, el recurso, ya se adelanta, no puede prosperar, en cuanto que este Tribunal comparte los argumentos que se exponen en los fundamentos de derecho de la sentencia apelada a los fines de sustentar su parte dispositiva, motivación que se considera bastante para confirmar tal resolución puesto que no queda desvirtuada en esta alzada por las alegaciones vertidas en el correspondiente escrito de interposición de recurso, y en consecuencia puede y debe remitirse esta Sala a dicha fundamentación a los fines de dar cumplimiento a la obligación que a Juzgados y Tribunales impone el artículo 120 núm. 3 de la Constitución Española, que no es otra cosa que el dar a conocer a las partes las razones de sus decisiones, obligación que está inmersa de la misma manera en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y al respecto debe recordarse que, como es sabido, la doctrina jurisprudencial dimanante tanto del Tribunal Constitucional (sentencias 174/1987, 11/1995, 24/1996, 115/1996, 105/97, 231/97, 36/98, 116/98, 181/98, 187/2000) como de la Sala Primera del Tribunal Supremo (Sentencias de fechas 5 de octubre de 1998, 19 de octubre de 1999, 3 y 23 de febrero, 28 de marzo, 30 de marzo, 9 de junio, ó 21 de julio de 2000, 2 y 23 de noviembre de 2001, 30 de julio y 29.9.2008) permite y admite la motivación por remisión a una resolución anterior, cuando la misma haya de ser confirmada y precisamente, porque en ella se exponían argumentos correctos y bastantes que fundamentasen en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos y cual precisa la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 20 de octubre de 1997, subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el Tribunal de segundo grado. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o

reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que resulte necesario ( Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992 , 19 de abril de 1993 , 5 de octubre de 1998 , y 30 de marzo y 19 de octubre de 1999 ); en definitiva, una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juez "ad quem" se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya empleadas por aquélla ( STS 30.7.2008 ). En el mismo sentido, la STS 18.3.2016 , citando la del mismo Tribunal de 27.12.2013 , afirma "*...nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a la relación directa y manifiesta entre la norma aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica; sin que exista un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión "* ( SSTC 108/2001, de 23 de abril , y 68/2011, de 16 de mayo )".

Así es, tras un nuevo análisis de cuanto se ha aportado y practicado en autos, el tribunal comparte tanto la exhaustiva valoración probatoria como las conclusiones jurídicas alcanzadas por la jueza a quo, bastando, en respuesta a las alegaciones de la recurrente, añadir las consideraciones siguientes:

En primer término es preciso recordar que nos encontramos ante la reclamación de una indemnización por lesiones derivadas de un hecho de la circulación, por lo que la responsabilidad de la demandada ha de determinarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.º del TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor , *aprobada por RDL 8/2004, de 29 de octubre*. Dicho precepto (como ya lo hacían el *texto refundido de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968- cuya denominación fue modificada por la Ley 30/95-*, así como el art. 1.º del Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986 con la reforma operada, a su vez, para su adaptación a la *tercera Directiva 90/232/CEE del Consejo de la Unión Europea y la L. 30/95 de OSSP*) aplica en su regulación el principio de responsabilidad por riesgo, prescindiendo de la culpa de las personas que los manejan, por estimarse que el uso del automóvil implica de por sí un riesgo suficiente de suyo para hacer surgir esa responsabilidad, a salvo el caso de que la propia víctima se interfiere en la cadena causal. El artículo 1.1 de la "*Ley 8/2004 sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor*", establece que; "*El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.*", con lo que el riesgo se califica como criterio de imputación (el hecho desencadenante de la lesión originada se cifra en la conducción, y en consecuencia, el agente que la dinamiza ha de responder), y en dicho precepto se establecen, pfo. 2º, como causas de exoneración: "*En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad solamente quedará exonerado (el conductor) cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente (de forma total y exclusiva, y por ello, sobre la base de una conducta intachable, técnica y reglamentariamente, del agente conductor) a la conducta o negligencia del perjudicado (por tanto, con significación causal única en la génesis del accidente) o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo*".

En definitiva, en el ámbito de la responsabilidad por hechos de la circulación, concretamente, en materia de daños personales, *el Real Decreto Legislativo 8/2004* impone un sistema de responsabilidad quasi objetiva en cuya virtud todo conductor responde salvo que demuestre que el daño se debió a culpa exclusiva de la víctima o a fuerza mayor pero, esta presunción opera únicamente en el ámbito de la culpabilidad y no alcanza al hecho mismo de la causación del daño por aquél de quien se pretende la responsabilidad, circunstancias, estas últimas, que deben ser acreditadas por quien reclama la indemnización.

En cuanto a la relación de causalidad entre el siniestro y el daño, la doctrina jurisprudencial definidora del principio de causalidad adecuada, que exige que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada, y suficiente del acto antecedente ( Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1990 y 23 de septiembre de 1991 ), es complementada por la moderna doctrina que permite valorar en cada caso si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, de modo que si bien es posible acudir a las presunciones, a falta de prueba directa, y como último eslabón de la cadena probatoria del nexo causal ( Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1992 y 12 de febrero de 1990 ) para apreciar la responsabilidad del agente, será en todo caso preciso que el resultado sea consecuencia natural, adecuada, y suficiente del acto antecedente, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados, y debiendo valorarse en cada caso concreto, si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos que, por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es preciso la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que se haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo ( Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1992 ).

En el marco de la culpa, para excluir la responsabilidad en el ámbito del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, no basta que se acredite que el conductor del vehículo actuó con la diligencia debida, sino que es necesario acreditar, y a la aseguradora demandada incumbe la carga de tal prueba, que el lesionado incurrió en una conducta negligente de tal modo que ésta sea la causa única y determinante de la producción del siniestro, en definitiva, debe acreditarse que el evento lesivo ocurrió por culpa exclusiva y excluyente de la víctima o bien a una fuerza mayor ajena a la conducción del vehículo. En tal sentido conviene poner de manifiesto que "la culpa exclusiva de la víctima" es una excepción de fondo, cuya concurrencia requiere: 1º) Culpa de la víctima, plena absoluta, de forma que el accidente haya sido originado de forma total por su actuación negligente. 2º) Exclusiva y excluyente de la misma, sin que por parte del agente implicado exista la más mínima culpabilidad, actuando como elemento pasivo de la relación causal (no intervino, con su conducta, de forma alguna en el hecho). 3º) Agotamiento por parte de éste de su diligencia, incluso la adopción de la maniobra oportuna para evitar o aminorar el resultado, siempre que: a) Sea posible (temporaneidad de la maniobra evasiva) posibilidad humana y dentro de la pericia "exigibles" a un conductor, de hacerlo, ante un peligro inminente y grave. b) Lo posibiliten las circunstancias del lugar. c) Que las mismas no la impidan o hagan que, de adoptarla, se seguiría un mal más grave. Al

demandado que la alega le corresponde la carga de la prueba (plena, rigurosa que lo evidencia) de dichos elementos.

Asimismo, hemos de recordar que no resulta irrelevante que el lesionado haya contribuido con una conducta negligente a la producción del siniestro (concausa). La STS de 26.11.2010 (que si bien aplica la Ley de sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor de 1995, desarrolla una doctrina totalmente trasladable a las prevenciones del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de dicha ley) declara que: "El art. 1.1 I y II LRCSVM 1995 establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción. El régimen de responsabilidad por daños personales derivados de la circulación (artículo 1.1 II LRCSVM 1995 ) solamente excluye la imputación cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (cuando los daños se deben únicamente a ellas) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización (artículo 1.1 IV LRCSVM 1995) ( SSTS 12 y 16 de diciembre de 2008 )", declarando la STS 25 de marzo 2010 que "La existencia de una conducta negligente por parte del perjudicado da lugar a una moderación de la responsabilidad del conductor según en el artículo 1.2 LRCSVM . Esta limitación se justifica en que, fundándose la responsabilidad del conductor por daños a las personas en el riesgo objetivo creado por la circulación (artículo 1.1 LRCSVM), el legislador considera que la negligencia del perjudicado constituye una circunstancia susceptible de ser apreciada objetivamente, la cual, según su grado de relevancia, determina que no sea imputable al conductor en todo o en parte el resultado dañoso producido ( STS 12 de diciembre de 2008, RC núm. 2479/2002 )". En suma, la limitación de la responsabilidad del conductor por negligencia de la víctima obedece a una ausencia total o parcial de relación causal entre su conducta y el resultado producido, y, en consecuencia, afecta al alcance de la responsabilidad civil dimanante de aquélla, cualquiera que sea el tipo de indemnización procedente y la persona que deba percibirla. Por otra parte, para poder apreciar la concurrencia de culpas a los efectos de proceder a la compensación de las responsabilidades es preciso que haya quedado probada la dinámica de la colisión de forma que se acredite la proporción de la culpa de cada conductor en la producción del siniestro; así la STS 18.5.2017 (en el mismo sentido que la anterior del Pleno del TS de 10.9.2012 ) declara: "Por tanto, en el régimen de responsabilidad civil fundado en el riesgo creado por la circulación (una vez constatado que el accidente tuvo lugar en la circulación y, por consiguiente, es imputable al riesgo creado por uno y otro conductor que intervinieron en él), el mero hecho de que no haya podido constatarse en autos que solo una de las conductas generadoras del riesgo ha sido la única relevante, desde el punto de vista causal, para la producción del resultado -excluyendo así la del otro conductor- o que no haya sido posible probar la proporción en que cada una de ellas ha contribuido a causar el accidente -excluyendo así parcialmente la contribución causal del otro conductor- (cuando se discuta que solo una de las conductas ha sido causalmente relevante o que ambas lo han sido en distinta proporción) no es razón que permita soslayar la aplicación de los referidos criterios de imputación a ambos conductores ni constituye tampoco razón para no aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba en pro de las reglas tradicionales sobre el "onus probandi" (carga de la prueba), características de los regímenes de responsabilidad objetiva y

*especialmente aplicables, cuando se trata de daños materiales, al conductor que alega que actuó con plena diligencia".*

En definitiva, el Tribunal Supremo se inclina *"por entender que la solución del resarcimiento proporcional es procedente solo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados y que, en caso de no ser así, ambos conductores responden del total de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo con arreglo a la doctrina llamada de las condenas cruzadas"* ( STS 10.9.2012 ).

En nuestro caso, la parte demandada DON Horacio, que en su escrito de contestación a la demanda, en la primera instancia, oponía la existencia de culpa exclusiva de la víctima (del conductor de la motocicleta demandante), por circular a velocidad excesiva y sin la prudencia exigible dadas las circunstancias del caso; rebaja ahora tal responsabilidad a un 50%, y aboga así por la apreciación, en sede de apelación, de una concurrencia de culpas de ambos conductores implicados en el accidente. Ello lo hace, la parte apelante, alegando el error en la valoración de la prueba realizada por la juzgadora de instancia; que no tuvo en cuenta las conclusiones expuestas en el informe mecánico elaborado por el perito de la parte demandada, el cual se basó en cálculos objetivos, partiendo de la posición final de los vehículos que fue avalada por el agente de la guardia urbana testigo presencial de los hechos, en la diligencia final practicada en el juicio, corroborando así el exceso de velocidad con que circulaba la motocicleta del demandante DON Ignacio.

El argumento de apelación no puede ser acogido. Revisada que ha sido la prueba (documental, pericial, testifical y de parte) practicada en la primera instancia, es lo cierto que, no existen elementos en autos, respecto de la determinación de la forma que se produjo el accidente, que permitan atribuir al conductor de la motocicleta, DON Ignacio, una conducta culposa que operara con incidencia causal en la producción del siniestro, de manera que permita apreciar una concurrencia de culpas y la correlativa compensación de responsabilidades. Así, resulta determinante (como correctamente se aprecia por la jueza a quo en su sentencia) que en el comunicado del accidente elaborado por los agentes de la Guardia Urbana y aportado como documento nº 1 de la demanda se determine: (a) Como causa probable del accidente, en la portada del atestado, la "falta de precaución en la incorporación a la circulación", y como opinión final de la patrulla actuante (expresada en la página final del informe, tras la inspección ocular del lugar del accidente y una vez escuchadas las versiones de los dos conductores implicados y, asimismo, del agente de la Guardia Urbana nº NUM000 presente en el momento de los hechos) que "el posible motivo del accidente fue el no extremar las medidas de precaución al reiniciar la marcha después de quedarse parado en medio de un cruce, el conductor de la bicicleta". Nada se dice en el comunicado del accidente (documento público elaborado por agentes de la autoridad) acerca de un eventual exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta demandante. Pero es que además, el agente nº NUM000 que estaba presente en el momento y lugar de los hechos, cuyas manifestaciones quedaron oportunamente recogidas en el atestado del accidente, declaró de manera precisa y contundente en el acto del juicio (propuesta que fue su testifical por ambas partes litigantes); "que vio perfectamente la colisión objeto de litigio (...), que el día de los hechos él no estaba regulando el tráfico, porque los semáforos funcionaban perfectamente, sino que estaba protegiendo a la ambulancia, cuyos sanitarios actuaban en la zona a causa del desmayo de una turista en la Sagrada Familia (...), que él en ningún momento le dio paso a la bicicleta, pues, de hecho, miró al ciclista para ver si lo miraba e indicarle, pero no fue así, el ciclista ni siquiera lo miró (...), que a la bicicleta

sólo la vio cuando se descongestionó la calle y apareció tras la pendiente (...), y que era evidente que el conductor de la bicicleta dudaba si cruzar o no, porque cuando llegó a la intersección -entre las calles Marina y Mallorca- en lugar de comprobar el semáforo que dejaba detrás -para ver si seguía en fase verde- lo que hizo fue una especie de "stop", asomando la rueda delantera al cruce por detrás del camión, siendo entonces cuando la motocicleta -que subía por la calle Mallorca- le colisionó (...), que la motocicleta no podía ir a mucha velocidad porque acababa de salir del semáforo (...)"

Frente a esta versión de los hechos (veraz y rotunda) ofrecida por el agente de la autoridad que presencié -casualmente- los hechos, y consignada además, en un documento público (como es el atestado policial), el único elemento de prueba, acerca del exceso de velocidad y la falta de diligencia del conductor demandante, que se aporta por la parte demandada, consiste en un informe pericial mecánico, elaborado por el ingeniero técnico de obras públicas Don Luis María, en el cual se determina la velocidad de circulación de la motocicleta conducida por el demandante DON Ignacio, en virtud de una serie de operaciones matemáticas genéricas, tomando como base las posiciones finales de los vehículos (cuya pretendida certeza se adquiere a partir de las manifestaciones del propio conductor de la bicicleta demandado como responsable del siniestro DON Horacio, y de los datos -que se reconocen incompletos- contenidos en el atestado policial, así como también de las mediciones y observaciones llevadas a cabo por el perito en el lugar del accidente casi dos años después). El propio perito mecánico Don Luis María, cuestionó en el acto del juicio, el que (como sostuvo el agente de la guardia urbana y consta en el atestado) la motocicleta conducida por el demandante acabara de salir del semáforo segundos antes de la colisión, pues según la experiencia del perito, una motocicleta de las características de la del demandante no podía acelerar en tan sólo 25 metros, hasta los 67/70 kilómetros por hora (...). Y también expresó el perito de la parte demandada, durante su interrogatorio, sus sospechas acerca de que todos los daños de la motocicleta que aparecían como reparados en el informe pericial de la parte actora (y que ni tan siquiera se discuten ante esta alzada), hubieran sido efectivamente causados en el accidente.

Esta Audiencia Provincial, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la valoración probatoria que ha de otorgarse a este tipo de informes "mecánicos" (o "biomecánicos" según los casos), la cual resulta ser bastante escasa dado que "tales informes suelen fundamentarse sobre todo en consideraciones generales de la literatura científica física que se apoyan en estudios estimativos estadísticos, y que sus conclusiones no sobrepasan el estadio de las meras conjeturas carentes de datos objetivos, salvo que en el caso concreto se acredite la realidad de las mismas".

Frente a ello, tiene declarado esta misma Sala, por ejemplo, en su sentencia de fecha 23 de julio de 2019 que *"Aunque el atestado equivale, en principio, a una denuncia ( art. 297 LECrim ), también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes con su firma y rúbrica y con las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 LECrim han de ser calificados como declaraciones testificales ( STC 22/1988 ). Es claro que hay partes del atestado, como pueden ser los croquis sobre el terreno y las fotografías en él obtenidas por ejemplo en un accidente de tráfico, entre otras (que sin encajar exactamente en el perímetro de la prueba preconstituida o anticipada pueden ser aprovechables como elementos de juicio coadyuvantes). Ninguna de las enumeradas son practicables directamente en el juicio por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias ( SSTC 107/1993 y 201/1989 y ATC 637/1987 ). Así ocurre, con las huellas de frenado*



*y con la localización de los desperfectos en los vehículos implicados en los accidentes de tráfico, por citar un ejemplo en materia de accidentes de tráfico.*

Claro, sólo se le puede conceder valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo ( SSTC 100/85 , 101/85 , 145/85 , 5/89 , 182/89 , 303/93 , 51/95 y 157/95) y el TS en sentencia de 23.1.1987 , ha venido a concretar que cuando se trate de opiniones o informes de los imputados, aunque se les haya instruido de sus derechos y hayan gozado de asistencia letrada, de declaraciones de testigo o de diligencias semejantes, efectivamente no se les puede atribuir por sí solas otro valor que el de mera denuncias; y, como se ha dicho, tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías., que pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyudantes siempre que sean introducidos en el juicio oral como pruebas documental a fin de posibilitarse su efectiva contradicción entre las partes ( SSTC 107/93 , 201/89, 303/93 y 157/95)".

Cabe indicar en este punto, y para concluir; que siendo la opinión del conductor demandado DON Horacio (que declaró en el acto del juicio a instancia de la parte actora) la de que "la motocicleta del demandante circulaba a mucha velocidad, pues de no haber sido así la colisión no habría sido tan fuerte", lo que indicó el perito médico del demandante, el doctor Don Ángel, en el mismo acto, fue que "de haberse producido el impacto con la motocicleta circulando a 70 km/h las lesiones del demandante DON Ignacio hubieran sido muchísimo más graves, pues un impacto a 60 km/h ya de por sí suele ser mortal".

Se confirma pues, en virtud de lo expuesto, la valoración probatoria y la conclusión alcanzada por la juzgadora de instancia, siendo el único responsable del accidente de circulación objeto de litigio (acaecido el 4 de julio de 2016), el conductor de la bicicleta demandado DON Horacio.

**TERCERO.-** Tampoco se aprecia error en la sentencia, respecto de la valoración de la (única) prueba pericial médica obrante en los autos, aportada por el demandante DON Ignacio, y que determina que el mismo, como consecuencia del accidente de circulación que nos ocupa, sufrió lesiones que deben ser valoradas (a efectos indemnizatorios, y según el Baremo aprobado por la Ley 35/2015 cuya aplicación no es cuestionada por ninguna de las partes) del modo siguiente: (a) 23 días de perjuicio personal grave (desde la fecha del siniestro el 4 de abril de 2016 hasta la retirada del yeso e inicio del tratamiento rehabilitador, el día 26 de julio de 2016); (b) 45 días de perjuicio personal moderado (desde el 27 de julio de 2016 hasta la fecha del alta médica y laboral el 9 de septiembre de 2016); y (c) secuelas consistentes en "perjuicio estético ligero de cicatriz en codo derecho" valorada en 2 puntos, y "artrosis postraumáticas y/o codo doloroso" valorada por el perito de parte en 3 puntos, y reducida por la jueza a quo a 1 solo punto (sin que esta valoración haya sido cuestionada por la parte demandante aquí apelada).

La parte demandada DON Horacio (sin aportar prueba pericial que lo sostenga) continúa manteniendo ante esta alzada: (1º) Que la valoración del perito de la actora no es correcta, pues los días de perjuicio grave deben ser considerados como moderados, y los moderados como básicos (ello atendiendo a las definiciones contenidas en el propio Baremo); (2º) que los 45 días de perjuicio personal moderado (básico según la apelante) en realidad han de reducirse a la mitad, ya que no se ha aportado prueba suficiente acreditativa de las sesiones de rehabilitación efectivamente realizadas por el

demandante lesionado; y (3º) que no existe base documental médica suficiente para la valoración de (un punto) de secuela de "artritis postraumática y/o codo doloroso".

Nuevamente, este motivo de oposición no puede ser admitido. En supuestos como el que nos ocupa resulta determinante el resultado de la prueba pericial. *El artículo 348 LEC dispone que "El Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica".* Ello significa - STS 16 de diciembre 2009 - que las normas sobre valoración de la prueba admiten un amplio margen de discrecionalidad" ( STS 10.4.2015 ), ya que la apreciación es, en principio, libre, aunque sujeta a las reglas de la lógica, pues, como indica la STS 27.5.15 , no existen reglas legales preestablecidas que rijan el criterio estimativo de la prueba pericial (por todas, SS. 1 febrero y 19 octubre 1982 ), ni las reglas de la sana crítica están catalogadas o predeterminadas (por todas, Sentencia 15 abril 2003 ). Y la reciente STS 10.9.2015 , concluye que *"En relación con la eficacia de la prueba de peritos, esta Sala tiene declarado (STS de 22 de febrero de 2006, RC n.º 1419/1999 ) que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales , que pueden apreciar ésta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito ( STS de 16 de octubre de 1980 ), de las que pueden prescindir ( STS de 10 de febrero de 1994 )"*. En consecuencia, los resultados de los dictámenes efectuados por los peritos no vinculan al juez ni constituyen un medio legal de prueba sino que el Juzgador debe valorar dichos informes según las reglas de la sana crítica, es decir, con criterios lógico-rationales, valorando el contenido del dictamen y no únicamente su resultado, en función de los demás medios de prueba o del objeto del proceso a fin de dilucidar los hechos controvertidos, y en el supuesto de que obren dictámenes contradictorios, el Juez es soberano para optar sobre aquel o aquellos que estime más convincentes u objetivos, es decir, que ofrezcan una mayor aproximación a la realidad de los hechos. Por otra parte, y como recoge la STS 17.6.2015 , *"La emisión de varios dictámenes o el contraste de algunos de ellos con las demás pruebas, posibilita que la autoridad de un juicio pericial se vea puesta en duda por la del juicio opuesto o por otras pruebas, y que, con toda lógica, los Jueces y Tribunales, siendo la prueba pericial de apreciación libre y no tasada acepten el criterio más próximo a su convicción, motivándolo convenientemente ( SSTS 20 de abril 2012 ; 29 de mayo 2014 ), como ocurre en este caso en el que la sentencia ha hecho una valoración de los mismos y ha aceptado los que se hallan más próximos a su convicción. El apreciar en mayor medida el valor probatorio de un informe pericial frente a otros constituye una manifestación más del ejercicio de la jurisdicción y de la formulación del juicio necesario para dictar sentencia, pues frente a la disparidad de criterios periciales, es precisamente el juzgador quien, bajo el presupuesto del empleo de la sana crítica, está llamado a decidir cuál de ellos merece mayor credibilidad; y esta función, salvo supuestos muy excepcionales, que no concurren en el caso enjuiciado, es también propia de las instancias ( STS 18 de junio 2010 )"*.

En el caso de autos, únicamente contamos con el dictamen médico pericial de la parte actora, elaborado por el doctor Don Ángel, quien, basándose en la prueba documental médica asimismo acompañada al escrito de demanda y en la exploración física personalmente realizada al demandante DON Ignacio, concluye valorando los días de incapacidad temporal y las secuelas permanentes ya indicadas. Así, el perito advierte de manera expresa en su informe; que los 23 días de perjuicio personal (desde el accidente, el 4 de abril de 2016 hasta la retirada del yeso el 26 de julio de 2016) se califican como graves (y no como moderados) en tanto en cuanto, durante ese periodo, el lesionado DON Ignacio "llevaba la extremidad superior derecha completamente inmovilizada

(extremidad dominante en paciente diestro) lo que le impedía realizar muchas de las actividades básicas de la vida diaria" (ello en referencia a la definición sobre este grado del tipo de perjuicio personal, contenida en la Ley 35/2015 aplicable al caso). Y, asimismo, los 45 días restantes de incapacidad temporal (hasta el alta médica y laboral del demandante otorgada en fecha 9 de septiembre de 2016) se califican como moderados y no como básicos, porque, en efecto, es un hecho indubitado y acreditado documentalmente, que durante esos días el lesionado DON Ignacio no pudo desempeñar - estuvo de baja laboral- su actividad profesional.

Esta valoración del perito, que se estima proporcionada y coherente (con los parámetros contenidos en las definiciones de la Ley 35/2015) fue corroborada específicamente por el doctor, bajo juramento, en el acto del juicio. Y así, explicó el perito Don Ángel de manera apreciablemente clara y precisa en dicho acto; "que había valorado los primeros 23 días de la incapacidad temporal como graves y no como moderados por asimilación a los días de estancia hospitalaria, pues, estando el lesionado DON Ignacio con el brazo derecho escayolado hasta la altura del hombro, y siendo diestro, tenía ciertamente muy limitadas las actividades básicas de la vida diaria tales como comer, cocinar, ducharse o vestirse (...), que la situación en que se encontraba el lesionado, durante esos 23 días en que llevó la escayola estaba a caballo entre el perjuicio moderado y el grave, y que dadas sus circunstancias él valoró esos días como graves (...), que los otros 45 días estaba claro que eran moderados porque el lesionado estuvo de baja laboral (...)". Y, ante la insistencia del letrado de la parte demandada, reiteró el perito médico de la parte actora, Don Ángel, de manera ciertamente elocuente; "que no conocía el dictamen de la Fiscalía General del Estado que al parecer interpretaba los conceptos de la Ley 35/2015, pero que tales definiciones en el Baremo eran muy claras, que por supuesto que los días de hospitalización se tenían que valorar como perjuicio grave, pero que había mucho más, pues de lo contrario, si sólo fueran calificables como graves los días de hospitalización, nos encontraríamos con que un paciente con las cuatro extremidades fracturadas y postrado en la cama, al estar en su domicilio y no en hospital, debería ser valorado como moderado, cuando era evidente que tenía totalmente limitadas las actividades más básicas de la vida diaria (...), que lo esencial, en definitiva, para diferenciar entre el perjuicio personal moderado y el grave, era que el lesionado tuviera o no limitadas las actividades básicas, y en el caso del demandante DON Ignacio, al tratarse de una fractura de la cabeza del radio en la que debía ponerse -como se hizo- una férula de una sola pieza hasta la altura del hombro, resultaba evidente que prácticamente no podía hacer nada, ni cocinar, ni ducharse, ni vestirse, con normalidad (...)".

Es por ello que, frente a las explicaciones y valoración técnica y cualificada del facultativo traído por la parte demandante, el argumento del demandado apelante, consistente (básicamente) en que los días de perjuicio personal "grave" se equiparan, habitualmente, a los de ingreso hospitalario; debe decaer, por ausencia de peso probatorio, frente a la única pericial analizada.

Finalmente, respecto del único punto de secuela de "artrosis postraumática y/o codo doloroso" valorado en la sentencia de primera instancia (y no impugnado por el demandante), basta con indicar, como ya hiciera la juez a quo, que existe, ciertamente, una anotación del facultativo, en el informe de alta médica, que constata que si bien la movilidad articular a la flexo extensión y a la pronosupinación del codo es completa "persisten molestias residuales a la sujeción de peso"; apreciación esta que, expresada a la fecha de la estabilización lesional del paciente (es decir, cuando ya se ha terminado el tratamiento rehabilitador y curativo), debe ser tomada en consideración. También

advirtió el perito médico de la parte actora, en el juicio, y en relación a esta concreta secuela; "que él valoró 3 puntos, porque pese a que no se decía nada en el informe médico del alta, durante su exploración al demandante pudo comprobar que le faltaban unos pocos grados para tener completa la flexión (...)".

No se discute por la parte apelante; ni los dos puntos otorgados a la secuela de perjuicio estético, ni tampoco la indemnización reclamada (y acordada en la sentencia) por los daños materiales ocasionados a la motocicleta del demandante.

Consecuencia de lo expuesto es la desestimación del recurso interpuesto por el demandado DON Horacio y la plena confirmación de la sentencia dictada en la primera instancia.

**CUARTO.-** La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante ( art. 394.1 por remisión del 398.1 LEC ).

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el ap. 8ª de la D.A. 15ª de la LOPJ , se decreta la pérdida del depósito constituido para interponer el recurso, al que deberá darse el destino legal.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

[Ir arriba](#)

#### **FALLO:**

**QUE DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la parte demandada DON Horacio contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona, en el procedimiento ordinario núm. 307/2018 , **SE CONFIRMA** dicha resolución, con imposición de las costas de la segunda instancia a la parte recurrente.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación si concurre interés casacional, así como, conjuntamente con el mismo, recurso extraordinario de infracción procesal, si concurren los requisitos legales para ello de acuerdo con la DF 16ª LEC , que deberán interponerse ante este tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de ésta, debiendo constituirse el oportuno depósito conforme a la D.A. 15ª de la LOPJ .

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :